

**Recurso 198/2015****Resolución 404/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de noviembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAMIBUS, S.L.** contra la resolución de 19 de agosto de 2015, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00069/ISE/2014/JA), Lote 2, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de junio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 24 de junio de 2014, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 26 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado Nº 155.

El valor estimado del contrato asciende a 4.727.573,20 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 19 de agosto de 2015, se dicta por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, resolución del expediente 00069/ISE/2014/JA por la que se adjudicaba el lote 2 a la empresa AUTOCARES SAMAR, S.A.. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 20 de agosto de 2015, siendo remitida mediante fax a la entidad recurrente el 21 de agosto de 2015.

**CUARTO.** Con fecha 3 de septiembre de 2015, la entidad RAMIBUS S.L. presentó en el Registro General de la Agencia de Educación en Jaén escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación de 19 de agosto de 2015, impugnando la adjudicación del lote 2.

El 10 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el mencionado escrito.

**QUINTO.** El 10 de septiembre de 2015, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación acompañado de un informe, así como un listado de las empresas licitadoras. Dicha documentación fue recibida en el Registro del Tribunal el día 28 de septiembre de 2015.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, con fecha de 30 de septiembre de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A..



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 21 de agosto de 2015, presentándose el recurso en el Registro del



órgano de contratación el 3 de septiembre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Tras el análisis del cumplimiento de los requisitos previos, procede examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

Al respecto, alega la empresa recurrente que la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. incumple las condiciones establecidas tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el de Prescripciones Técnicas para resultar adjudicataria del lote 2.

En primer lugar, señala la recurrente que el PCAP, en su apartado 10.5 h, exige que para el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transportes, conforme al Anexo XI-A, sin que le conste que la empresa AUTOCARES SAMAR, S.A. haya presentado dicha documentación.

En este sentido, manifiesta la recurrente que AUTOCARES SAMAR, S.A. presenta los vehículos con matrícula 2733 HMF, 7492 HST y 2747 HMF, adscritos a la concesión VAC-093 Madrid-Jaén con hijuelas y concesión VAC-149 Madrid -Molina de Aragón- Teruel y Valencia con hijuelas. Asimismo, señala que también se encuentran adscritos a otros servicios o concesiones, los vehículos 6817 DBK y 9934 CMY.

Como segundo motivo de recurso, manifiesta la recurrente que la adjudicataria ha incumplido también lo establecido en la cláusula 3.1 del PPT al haber ofertado menos plazas que las que se especifican como necesarias para la ejecución de este lote. Al respecto, señala que para este lote el Anexo I-B PCAP recoge como necesarias 104 plazas, mientras que los tres vehículos aportados por la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. disponen de un total de 97 plazas.

Por su parte, el órgano de contratación indica en el informe remitido a efectos



del recurso que la adjudicataria sí ha aportado la documentación requerida y, entre ella, la declaración de compatibilidad de líneas regulares, por lo que esta alegación realizada por la recurrente se basa en una suposición de un hecho que desconoce. En relación con ello, sigue señalando el órgano de contratación que, con fecha 14 de agosto de 2015, la empresa aporta la documentación requerida que describía como compatibiliza los vehículos con matrícula 2733 FMH y 2737 HMF en cuanto a horarios con la línea regular VAC-093 y VJA-141. Asimismo, respecto al vehículo matrícula 6817 DBK señala el órgano de contratación que la adjudicataria informaba que estuvo adscrito a una ruta de transporte escolar en Castilla La Mancha (desde el 16 de octubre de 2014) para el curso 2014/2015, esto es, desde que tuvieron conocimiento de que no se les había adjudicado el lote 2 en la resolución de 3 de octubre de 2014, pero que en la actualidad no estaba adscrito a ningún servicio.

Por ello, señala el órgano de contratación, la Mesa entendió que a la vista de la documentación presentada quedaba acreditada la compatibilidad de vehículos propuestos con las líneas regulares y, respecto del vehículo 6817 DBK entendió que la actuación llevada a cabo no podía ser objeto de una consecuencia tal como la exclusión, pues el retraso en la resolución del procedimiento no puede causar perjuicios a los licitadores.

Por último, respecto a la insuficiencia de capacidad de los vehículos propuestos para el lote 2, señala el órgano de contratación que es el Plan de Ruta donde se aprecia o no la insuficiencia de las plazas de los vehículos ofertados por las empresas. Asimismo, indica el órgano de contratación que la Mesa detectó un error cuando estudió la documentación previa de la empresa AUTOCARES SAMAR, S.A. y que quedó reflejada en el acta de subsanación de documentación, lotes 2 y 28, de agosto de 2015: *“de la documentación aportada por la empresa SAMAR, S.A. en relación a los vehículos propuestos para la ejecución del servicio, que estos son cuatro (5103 GYN, 6817 DBK, 2733 HMF, 2737 HMF) en lugar de tres (5103 GYN, 6817 DBK, 2733 HMF), como se expresó en el anexo al acta 3 de apertura pública. La Mesa revisa el sobre 2 de la empresa SAMAR, S.A. y comprueba que esta empresa ofertó cuatro*



*vehículos (5103 GYN, 6817 DBK, 2733 HMF, 2737 HMF), para la prestación del servicio. Calculada la puntuación que se le atribuyó en función de los medios materiales consignados en el acta 3 a la empresa, y los que realmente debieron valorarse, se aprecia que no varía (27,50).”*

Por tanto, concluye el órgano de contratación que en el caso que nos ocupa AUTOCARES SAMAR, S.A. ofertó cuatro vehículos para la realización del servicio recogidos en su Plan de Ruta presentado, considerándose válido conforme a las prescripciones del PCAP y del PPT que rigen la licitación.

Por su parte, la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. en las alegaciones presentadas señala lo siguiente:

- Los vehículos con matrícula 5103 GYN y 6817 DBK no están adscritos a ningún servicio de transporte regular permanente de uso general. De forma que lo alegado por la recurrente es inaplicable.

- Respecto al vehículo 6817 DBK, se adjunta certificado de la Consejería de Fomento de la Comunidad de Castilla La Mancha, expresiva de su no adscripción “ni en el pasado ni en en la actualidad a ninguna concesión de titularidad regional.”

- Los vehículos con matrícula 2733 HMF y 2737 HMF, de 51 plazas cada uno de ellos y fecha de matriculación en 4 de septiembre de 2012, efectivamente están adscritos a la concesión de transporte regular de uso general VAC-093 Madrid-Jaén, de titularidad de AUTOCARES SAMAR, S.A., y están realizando servicios de esta concesión en la provincia de Jaén. AUTOCARES SAMAR, S.A. presentó en la documentación de la licitación el Anexo XI-A, la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte y el plan de tráfico de estos vehículos en el que se justificaba la compatibilidad de los servicios de la VAC con el servicio de transporte escolar licitado.

- La entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. presentó a la licitación de referencia



cuatro vehículos titulares (5103 GYN, 6817 DBK, 2733 HMF y 2737 HMF) que se ajustan a lo exigido por el pliego. Las plazas ofertadas hacen un total de 142 (15+25+51+51, respectivamente), por lo que cumplen con las 104 plazas necesarias exigidas en el PPT.

**SEXTO.** Expuestas las argumentaciones de las partes, procede analizar los motivos del recurso a la luz del contenido de los pliegos y de la oferta presentada, debiendo, con carácter previo, hacer referencia a los hechos acaecidos en el procedimiento hasta el 19 de agosto de 2015, fecha en que se dicta la resolución de adjudicación ahora impugnada.

En primer término, el 3 de octubre de 2014, la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación dictó resolución en la que se acordaba adjudicar, entre otros, el lote 2 a la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L.

Posteriormente, con fecha 14 de abril de 2015, se dictó resolución por la citada Gerencia Provincial revocando la adjudicación del lote 2, donde se acordaba requerir la documentación previa a la adjudicación al siguiente licitador cuya propuesta fue considerada la segunda mejor valorada, en este caso, AUTOCARES SAMAR, S.A., siendo presentada dicha documentación en el Registro de la Agencia el 24 de abril de 2015.

El 4 de mayo de 2015, se presentó escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L. contra la resolución de 14 de abril de 2015, habiendo estado paralizada la tramitación del expediente hasta su resolución por este Tribunal el pasado 31 de julio de 2015.

En consecuencia, una vez levantada la suspensión del procedimiento, el día 11 de agosto de 2015, la Mesa de contratación se reunió para comprobar, entre otra, la documentación presentada por la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. en relación con el lote 2.

En dicha sesión se acuerda requerir subsanación a la citada entidad para que indicase “... las matrículas de los vehículos adscritos a la línea regular. Deberá



*especificar con respecto a aquellos que coincidan con los propuestos para la ejecución del servicio, la forma en que van a ser compatibilizados los horarios de ambos servicios.”* La documentación requerida fue presentada en el registro del órgano de contratación el 14 de agosto de 2015.

Una vez analizada toda la documentación, el 19 de agosto de 2015, se dictó por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, resolución del expediente 00069/ISE/2014/JA, por la que se adjudicaba el lote 2 a la empresa AUTOCARES SAMAR, S.A., siendo objeto del presente recurso.

Así pues, una vez expuesto lo anterior, procede analizar en primer lugar si la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. presentó para los vehículos ofertados la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transportes, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI-A.

Al respecto, según lo contenido en la documentación del expediente remitido, se observa que la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. ofertó para el lote 2 los siguientes vehículos:

#### VEHICULOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RUTA

IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS			Nº DE PLAZAS DISPONIBLES SIN CONDUCTOR NI ATE	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
LOTE	MATRÍCULA	ITINERARIO		
LOTE 2	5103 GYN	IDA X VUELTA X	15	08-09-2010
LOTE 2	6817 DBK	IDA X VUELTA X	25	01-10-2004
LOTE 2	2733 HMF	IDA X VUELTA X	51	04-09-2012
LOTE 2	2737 HMF	IDA X VUELTA X	51	04-09-2012

#### VEHÍCULOS CON PLAZAS ADICIONALES DE MEJORA

LOTE	MATRÍCULA	Nº DE PLAZAS DISPONIBLES SIN CONDUCTOR NI ATE	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
LOTE 2	7492 HST	53	11- 09-2013
LOTE 2	2747 HMF	51	04-09-2012
LOTE 2	9934 CMY	25	22-10-2003



Asimismo, entre la documentación presentada se encontraba el Anexo XI-A “Declaración de compatibilidad con líneas regulares de transportes”, cuyo tenor literal era el siguiente:

*“(…), actuando como representante legal de la empresa AUTOCARES SAMAR, S.A, concesionaria de la línea regular de transporte de viajeros de uso general VAC-093 Madrid-Jaén con hijuelas y VJA-141 Santa Elena-Jaén, que tienen el siguiente recorrido y horario.*

- 9:10 h. Baños – Jaén
- 12:30 h. Jaén – Baños
- 9:20 h. Jabalquinto – Jaén
- 13:00 h. Jaén – Jabalquinto
- 9:00 h. Bailén – Jaén
- 14:00 h. Jaén – Bailén

*Declara bajo su responsabilidad, conforme a lo estipulado en el apartado 3.1 del PPT, que los vehículos propuestos son compatibles en horarios, recorridos y pasajeros para la realización de las rutas de transporte escolar con la línea regular de transportes escolar con la línea regular de transporte de viajeros de uso general, constituyendo servicios independientes y separados sin interferir una en la otra.”*

Además, en contestación al requerimiento de subsanación de 11 de agosto de 2015, la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. presenta el siguiente escrito en relación a los vehículos propuestos:

*“(…), actuando como representante legal de la empresa AUTOCARES SAMAR, S.A, concesionaria de la línea regular de transporte de viajeros de uso general VAC-093 Madrid-Jaén con hijuelas y VJA-141 Santa Elena-Jaén con hijuelas, con el siguiente recorrido y horario.*



*VEHÍCULO 2733 HMF*

*7.50 Ruta Colegio Baños – Bailén*

*9.00 Línea Bailén – Jaén*

*13.30 Línea Jaén – Bailén*

*14.45 Ruta Colegio Bailén – Baños*

*16.25 Línea Baños – Jaén*

*19.30 Línea Jaén – Baños*

*VEHÍCULO 2737 HMF*

*7.45 Ruta Colegio Guarroman – Bailén*

*9.15 Línea Jaén – La Carolina (enlace de Jaén – Madrid)*

*11.45 Línea La Carolina – Jaén (enlace Jaén – Madrid)*

*13.00 Línea Jaén – Bailén*

*14.45 Ruta Colegio Bailén – Guarroman*

*18.20 Línea La Carolina – Jaén (enlace Madrid – Jaén)*

*20.25 Línea Jaén – La Carolina*

*VEHÍCULO 6817 DBK*

*Este vehículo no está adscrito a ninguna línea regular ni del Ministerio de Fomento ni de ninguna concesión autonómica. En principio al no se adjudicatarios de este concurso se inscribió en Cuenca para el curso escolar 2014-2015 en el momento que la Agencia Pública de Educación y Formación nos comunica la adjudicación se cambia para la realización del Transporte Escolar de la Provincia de Jaén, con lo cual no se ha cometido ninguna irregularidad dadas las fechas en la que se produce.*

*Conforme a lo estipulado en el apartado 3.1 del PPT, que los vehículos propuestos son compatibles en horarios, recorridos y pasajeros para la realización de las rutas de transporte escolar con la línea regular de transportes escolar con la línea regular de transporte de viajeros de uso*



*general, constituyendo servicios independientes y separados sin interferir una en la otra.”*

Como hemos señalado, la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. ofertó como vehículos necesarios para la ejecución del lote 2 los vehículos con matrícula 5103 GYN, 6817 DBK, 2733 HMF y 2737 HMF. Respecto de los vehículos con matrícula 2733 HMF y 2737 HMF, se encuentra aportada la documentación acreditativa de su compatibilidad con las líneas regulares de transporte a que se encontraban afectos.

Ahora bien, respecto del vehículo 6717 DBK, inscrito en Cuenca para el curso escolar 2014-2015, ningún reproche puede hacer este Tribunal al proceder del órgano de contratación pues, dadas las vicisitudes acaecidas en la tramitación del presente lote, era lógico que la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A., una vez tuvo conocimiento de que no había resultado adjudicataria del lote 2, adscribiese el vehículo a otro servicio. En este sentido, conviene recordar que los licitadores tienen la obligación de mantener sus ofertas únicamente hasta la adjudicación del contrato, por lo que excluir ahora a la adjudicataria en base a una actuación de la Administración iría en contra de los principios de la contratación, más aún cuando la empresa ha actuado con la mayor diligencia volviendo a poner a disposición del contrato el citado vehículo.

**SÉPTIMO.** Una vez sentado lo anterior, procede analizar ahora la situación de los vehículos con matrícula 7492 HST, 2747 HMF y 9934 CMY, cuyas plazas fueron propuestas como mejora por la adjudicataria, y para los cuales no se aportó la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte.

Al respecto, señala la cláusula 3.1 del PPT que *“No se podrán proponer vehículos adscritos a servicios de transporte regular de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones. En su caso, deberán justificarse conforme a lo establecido en el Anexo XI-A del PCAP.”*



Asimismo, el apartado h de la cláusula 10.5 del PCAP recoge que:

*h) Documentación para la prestación del servicio:*

*Relativas a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.*

*- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R.D. 443/2001, de 27 de abril.*

*- Permisos de circulación.*

*Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio (necesarios para la ejecución y de mejora), indicando sus respectivas matrículas.*

*En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A.”*

Por otra parte, el anexo XI del PCAP bajo el título “Modelo de oferta de medios materiales y de mejoras”, señala lo siguiente:

*“SE COMPROMETE:*

*- A adscribir los vehículos abajo relacionados, necesarios para la ejecución del contrato y declara que dichos vehículos reúnen los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 h) del PCAP.*

*- A poner a disposición del órgano de contratación para la ejecución del contrato, las plazas adicionales al número máximo de usuarios autorizados estimados total, indicado en el Anexo I-B.”*

Del análisis del contenido de los pliegos, se puede extraer la obligación de que los licitadores adscriban y mantengan durante la ejecución del contrato una serie de medios materiales. Por consiguiente, tanto si los vehículos han sido propuestos como necesarios para la ejecución del Plan de Ruta, como si lo han



sido como vehículos con plazas adicionales de mejora, éstos habrán de quedar afectos al servicio sin que, no obstante, ambos vayan a tener la misma relevancia.

En este sentido, es claro el PCAP cuando señala en su Anexo XI que los licitadores se comprometen a adscribir los vehículos necesarios para la ejecución del contrato y a poner a disposición del órgano las plazas adicionales al número máximo de usuarios autorizados. Así, mientras que unos vehículos quedan configurados como necesarios para la prestación del servicio, los segundos, cuando no se incluyan en el Plan de Ruta para la ejecución del servicio, quedan adscritos de manera secundaria para dar cobertura a cualquiera de los titulares si se da la situación de que estos, llegado el momento, no pudiesen prestar el servicio.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la no aportación de tal declaración respecto de los vehículos propuestos como mejora no debe suponer, *per se*, un incumplimiento del pliego, pues no son estos los designados para prestar el servicio.

Como viene manifestando este Tribunal en sus recientes Resoluciones 382/2015, de 10 de noviembre y 387/2015, de 17 de noviembre, no cualquier incumplimiento del PPT determina la exclusión de una oferta, sino solo aquel que se subsuma en alguna de las causas recogidas en la normativa contractual y que suponga la imposibilidad de una adecuada ejecución del contrato.

En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que el incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En este punto, sigue



señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso.

En definitiva, pues, en el supuesto analizado el compromiso respecto a los vehículos con plazas adicionales de mejora va referido a la ejecución del contrato, sin que se pueda entender que ello suponga un incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT pues no se puede afirmar, a priori, que se vaya a producir un menoscabo del servicio de uso general.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

**OCTAVO.** Por otra parte, como segundo motivo alega la recurrente que la adjudicataria ha incumplido también lo establecido en la cláusula 3.1 del PPT al haber ofertado menos plazas que las que se especifican como necesarias para la ejecución de este lote.

Al respecto, señala el Anexo I-B PCAP recoge como necesarias para este lote 104 plazas, mientras que en el Modelo de Oferta de Medios Materiales y de Mejoras se proponen para la ejecución del lote los vehículos 5103 GYN, 6817 DBK, 2733 HMF y 2737 HMF cuyas plazas ofertadas hacen un total de 142 (15+25+51+51, respectivamente), por lo que cumplen con lo exigido en el PPT.

En consecuencia, procede desestimar igualmente este alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAMIBUS, S.L.** contra la resolución de 19 de agosto de 2015, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00069/ISE/2014/JA), Lote 2, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento respecto del lote 2.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

